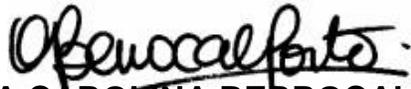


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2023. Al Despacho el **Ordinario Rad. 2020-00516**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el próximo viernes 28 de abril de 2023 a la hora de las 2:30 p.m., no podrá ser realizada como quiera para tal calenda ya se encontraba señalada en mismo día y hora, otra audiencia, la cual en oportunidad anterior había sido reprogramada, sin percatarse previamente de tal situación. Sírvese proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **CORREGIR** la fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 61 fijado hoy 20 de abril de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00174**, con respuesta al requerimiento.

Ofenocalfoto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital se evidencia que el señor RAÚL ARTURO OCHOA GONZALEZ acreditó actuar en calidad de agente oficioso de los señores PEDRO LEÓN OCHOA RAMÍREZ y NICANORA OCHOA RAMÍREZ.

Así las cosas y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **RAUL ARTURO OCHOA GONZÁLEZ** para actuar en nombre y representación de los señores **PEDRO LEÓN OCHOA RAMÍREZ** y **NICANORA OCHOA RAMÍREZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por los señores **PEDRO LEÓN OCHOA RAMÍREZ** y **NICANORA OCHOA RAMÍREZ** identificados con C.C. 2.934.647 y 41.461.366, respectivamente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a los accionados **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 61 fijado hoy 20 DE ABRIL DE 2023.

Ofenocalfoto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00166

Señores

**ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00174 interpuesta por PEDRO LEÓN OCHOA RAMÍREZ y NICANORA OCHOA RAMÍREZ identificados con C.C. 2.934.647 y 41.461.366, respectivamente, quienes actúan a través de agente oficioso RAÚL ARTURO OCHOA GONZALEZ, en contra del ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar los accionantes que se les está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 32 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00167

Señores

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00174 interpuesta por PEDRO LEÓN OCHOA RAMÍREZ y NICANORA OCHOA RAMÍREZ identificados con C.C. 2.934.647 y 41.461.366, respectivamente, quienes actúan a través de agente oficioso RAÚL ARTURO OCHOA GONZALEZ, en contra del ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar los accionantes que se les está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 32 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0054

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00157
ACCIONANTE:	ROSALBINA RANGEL CASTILLO
ACCIONADO:	ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ROSALBINA RANGEL CASTILLO**, quien actúa en causa propia, en contra del **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que en el año 2012, el Edificio San Remo I, en cabeza de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva contra la accionante, proceso identificado con el número 110014003036-2012-00394-00, de conocimiento del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del cual se embargó un inmueble de propiedad de la accionante, donde posteriormente es archivado en la caja 144 del año 2019.
- Que nunca se recogieron los oficios de desembargo por lo que actualmente el inmueble se encuentra afectado con las medidas cautelares.
- Que el Archivo Central ubicado en la ciudad de Bogotá ha dispuesto el cierre temporal hasta el día 11 de mayo de 2023, afectando de esta manera el acceso a la administración de justicia.
- Que la accionante requiere con urgencia obtener y tramitar los oficios con el fin de firmar promesa de compraventa sobre el inmueble, por lo cual, se anexa pago del Arancel Judicial.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó que se ordene a la accionada que desarchiva el proceso ejecutivo singular con número de radicación 11001400303620120039400 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá y la posterior entrega de los oficios de desembargo del inmueble.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional.

4. RESPUESTA DEL ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Dentro del término de traslado intervino para informar, por un lado, que el 29 de marzo de 2023, la accionante radicó solicitud de desarchive del proceso 11001400303620120039400 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil

Municipal de Bogotá que fue contestada mediante certificación expedida por el coordinador de dicha área el 17 de abril de 2023 y por el otro que, revisadas las bases de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchives, no evidencia petición con la cual se solicite el desarchive del proceso 2021-0394, razón por la cual no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante y en esa medida solicita ser desvinculado de la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante es la parte pasiva del proceso ejecutivo respecto de quien se decretó una medida cautelar sobre un inmueble de su propiedad, dentro de un proceso que se encuentra archivado a disposición de la accionada.

5.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto, según lo informó la accionada, la solicitud de desarchive, recién se radicó el 29 de marzo de 2023.

5.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, tal como lo preceptúa el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, no existe una herramienta jurídica expedita y eficaz, adicional a la solicitud directa ante la entidad responsable del archivo y custodia de los expedientes, que ya fue agotada por la accionante y en esa medida procede el estudio de la súplica constitucional para verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

6. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, pretende la accionante que se ordene a la Oficina de Archivo Central de Bogotá de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desarchivar el proceso ejecutivo singular radicado No. 11001400303620120039400 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá y la respectiva entrega de oficios de desembargo del inmueble de su propiedad.

Considera que esa entidad le está vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto dispuso el cierre temporal de sus instalaciones hasta el día 11 de mayo de 2023.

De las documentales aportadas al expediente se observa una copia del recibo de pago hecho el 29 de marzo de 2023 al Banco Agrario de Colombia, por concepto de arancel judicial en la referencia 11001400303620120039400 por la suma de \$7.000. No obstante, no se acreditó el haber solicitado a la entidad convocada el desarchive pretendido y bajo esa óptica resulta coherente lo informado por la convocada cuando aseguró que en la base de datos no se evidencia la solicitud de desarchive que aquí se alega.

Frente al principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan. (Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007)

Conforme lo decantado por nuestro órgano de cierre, corresponde a la accionante probar los hechos en los que basa la presunta vulneración de derechos fundamentales, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que solo aportó copia del recibo de pago de los aranceles judiciales, sin que sea suficiente para acreditar que la entidad accionada tuvo conocimiento de la necesidad de desarchive y que se negó a realizarlo, y en esa medida resultaría desproporcionado ordenarle lo pretendido en este trámite constitucional por lo que no queda otra opción que negar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, invocado por la señora **ROSALBINA RANGEL CASTILLO**, en contra del **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e6e79e62f69443364de2e638b9441985206036a7406e1026c6e0244fc687c0

Documento generado en 19/04/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>